

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DIRECCION NACIONAL

ESTABLECE REGULACIONES PARA
LA IMPORTACION DE RAMILLAS O
PÚAS DE ESPECIES DE CÍTRICOS
PROCEDENTES DEL ESTADO DE
CALIFORNIA DE ESTADOS UNIDOS
DE NORTEAMERICA.

SANTIAGO, 12 diciembre 2003.

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° ____ **3679** / **VISTOS:** La ley 18.755 Orgánica del Servicio de 1.989, modificada por la Ley N° 19.283 de 1.994, el Decreto Ley 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; el Decreto N° 156 de 1998, complementado por el Decreto N° 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura, las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 350 de 1981, N° 3.280 de 1999 y N° 2.863 de 2001, y

CONSIDERANDO:

1. Que el desarrollo y fomento de la agricultura y silvicultura dinámica y competitiva requiere del intercambio constante de materiales vegetales limpios y de alta calidad genética, minimizando la probabilidad de establecimiento y diseminación de plagas reglamentadas.
2. Que se han actualizado los Análisis de Riesgo de Plagas de los cítricos procedentes de California y que se ha reconocido al Estado de California, aplicando los estándares internacionales, como área libre de *Xanthomonas axonopodis* pv *citri*
3. Que es necesario facilitar el conocimiento de las normas a las autoridades fitosanitarias y a los usuarios importadores de material vegetal sometido a régimen de Cuarentena de Post-Entrada.

RESUELVO:

1. Se autoriza la importación de ramillas o púas de especies de cítricos: *Citrus* spp. e híbridos, *Fortunella* spp., *Troyer citrange* y *Poncirus trifoliata*, producidas en el Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica, a condición de

cumplir en lo general con las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.280 de 1999, que establece requisitos para el ingreso de material vegetal en régimen de Cuarentena de Post-Entrada, y N° 2.863 de 2001 que la complementa, y en lo particular con lo que se establece en la presente Resolución.

2. Las ramillas o púas deberán venir amparadas por el correspondiente Certificado Fitosanitario del Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA/APHIS), en el que consten las siguientes declaraciones adicionales:
 - 2.1 Las ramillas o púas proceden del Estado de California, área libre de ***Xanthomonas axonopodis* pv. *citri***.
 - 2.2 Los materiales de cítricos proceden de viveros bajo Programa Oficial de Certificación de Plantas o de Centros Repositorios de Germoplasma pertenecientes al Departamento de Agricultura de Estados Unidos o que se encuentren bajo su control.
 - 2.3 Las ramillas o púas proceden de plantas madres que han sido analizadas y encontradas libres de **Citrus Tristeza Virus y *Spiroplasma citri***, debiéndose indicar en el Certificado Fitosanitario la técnica utilizada en el diagnóstico.
 - 2.4 Las ramillas o púas están libres de ***Homalodisca coagulata*** (Hem. Cicadellidae) ***Phyllocnistis citrella*** (Lep. Gracillariidae), ***Brevipalpus lewisi*** (Ac. Tenuipalpidae), ***Brevipalpus phoenicis*** (Ac. Tenuipalpidae), ***Scirtothrips citri*** (Thys. Tripidae), ***Pseudococcus comstocki*** (Hem. Pseudococcidae), ***Aleurocanthus woglumi*** (Hem. Aleyrodidae), ***Eotetranychus yumensis*** (Ac. Tetranychidae).
3. Las ramillas o púas deben haber sido sometidas a un tratamiento de desinfestación contra insectos y ácaros, con productos efectivos para estas plagas y registrados en el país de origen para su uso en cítricos, señalando en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente al tratamiento, el producto, tipo de aplicación y dosis utilizadas.
4. Adicionalmente, el envío deberá cumplir con los siguientes requisitos sanitarios que se verificarán en la inspección fitosanitaria en el puerto de ingreso:
 - Libre de suelo.
 - Desprovisto de hojas.
 - Embalado en envases cerrados, resistentes a la manipulación y factibles de sellar.
 - El material de acomodación no deberá incluir material vegetal capaz de transportar plagas, tales como paja de gramínea, viruta ni aserrín de madera, entre otros.
5. La totalidad del material deberá cumplir con régimen de Cuarentena de Post-Entrada, debiendo contar con la autorización de la estructura de cuarentena, previo del arribo de la mercadería al país, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones N°s 3.280 de 1999 y 2.863 de 2001.

6. Si las ramillas o púas de las especies descritas en esta Resolución, provienen de Centros Reconocidos Oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a lo establecido en la Resolución N° 2.863 de 2001, deberá estamparse además, en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario, la siguiente declaración adicional:
“El envío procede de (nombre del Centro), el cual ha sido Oficialmente reconocido hasta (fecha de vigencia) por Resolución N° (número de la Resolución de reconocimiento del Centro), de fecha (fecha)”.
7. Los materiales Modificados Genéticamente deberán ser declarados por el solicitante, en su condición genética y someterse además, a las exigencias específicas dispuestas para este tipo de materiales.
8. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el puerto de ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos. Si durante la inspección se detectan plagas distintas a las mencionadas en esta Resolución, se evaluará si las mismas cumplen con el criterio de Plaga Reglamentada, aplicándose las medidas fitosanitarias de manejo de riesgo acordes con el riesgo identificado.
9. Las especies descritas en esta Resolución solo ingresarán por el Aeropuerto Internacional A. Merino Benítez, de la ciudad de Santiago.
10. Las faltas a la presente resolución serán sancionadas según lo dispuesto por el Decreto Ley 3.557 de 1980.

COMUNÍQUESE, ANÓTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS PARRA MERINO
DIRECTOR NACIONAL